

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2003-CD/OSIPTEL

Lima, 13 de junio de 2003.

EXPEDIENTE	:	N° 003-2003-CD-GPR/MI
MATERIA	:	MANDATO DE INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	:	Compañía Telefónica Andina S.A. / Nortek Communications S.A.C.

VISTO que las empresas Compañía Telefónica Andina S.A. (TELEANDINA) y Nortek Communications S.A.C. (NORTEK)¹ no han cumplido con presentar un addendum al Contrato de Interconexión suscrito entre ambas, que subsane las observaciones formuladas al mismo mediante Resolución de Gerencia General N° 225-2002-GG/OSIPTEL.

CONSIDERANDO:

1. MARCO NORMATIVO

Conforme a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, OSIPTEL tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos y otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

El inciso g) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, estipula que las funciones de OSIPTEL son, entre otras, las relacionadas con la interconexión de servicios en sus aspectos técnicos y económicos.

En virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión.

En el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

¹ Respecto al exordio del Contrato de Interconexión, se entiende que la denominación social correspondiente a NORTEK es "Nortek Communications S.A.C.", conforme se indica en el sello que aparece junto a la firma de su representante legal en la página 11 del Contrato y en la carátula de su Anexo I, siendo su Registro Único de Contribuyente (RUC) el 20417951408, tal como aparece en dicho exordio.

2. ANTECEDENTES

TELEANDINA y NORTEK, mediante comunicación conjunta de fecha 19 de setiembre de 2001, suscrita por ambas empresas, presentan a OSIPTEL el Contrato de Interconexión celebrado entre ambas, solicitando la aprobación correspondiente.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 225-2002-GG/OSIPTEL de fecha 7 de junio de 2002, se dispuso la incorporación de observaciones al Contrato de Interconexión antes mencionado.

Mediante comunicaciones C.1093-GG.GPR/2002 y C.1094-GG.GPR/2002, recibidas por TELEANDINA y NORTEK con fechas 5 y 6 de agosto de 2002 respectivamente, OSIPTEL comunicó a las partes que habiéndose vencido el plazo para la incorporación de las observaciones a su contrato de interconexión o para establecer pactos con efectos análogos a los observados y dado que las partes no han presentado el respectivo acuerdo, conforme al marco normativo vigente, se iniciará el proceso para la emisión del Mandato de Interconexión respectivo.

Mediante comunicación s/n recibida con fecha 21 de enero de 2003, NORTEK solicita a OSIPTEL no proseguir con el proceso de aprobación del Contrato de Interconexión que celebró con TELEANDINA, invocando la aplicación del Artículo 112° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (causales de exención de la obligatoriedad de negociar o celebrar un contrato de interconexión), debido a que TELEANDINA habría puesto a NORTEK en grave peligro.

Mediante comunicación C.122-GG.GPR/2003, recibida con fecha 4 de febrero de 2003, OSIPTEL formula un requerimiento a TELEANDINA para que manifieste su posición respecto al desistimiento planteado por NORTEK y la intención de dicha empresa de dejar sin efecto el contrato suscrito entre ambas empresas, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo de aprobación del Contrato de Interconexión fue iniciado mediante solicitud conjunta de ambas empresas.

Mediante comunicación TLA-030207-OSP-GG, recibida con fecha 10 de febrero de 2003, TELEANDINA ratifica su decisión de mantener la vigencia del Contrato de Interconexión suscrito con NORTEK.

En este contexto, toda vez que las partes no han cumplido con presentar un addendum a su Contrato de Interconexión que subsane las observaciones formuladas por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 225-2002-GG/OSIPTEL, resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 48° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL; y en tal sentido, este organismo inició el procedimiento para la emisión del correspondiente Mandato de Interconexión.

Mediante comunicaciones C.290-GCC/2003 y C.291-GCC/2003 recibidas con fecha 14 de abril de 2003, OSIPTEL remitió el Proyecto de Mandato de Interconexión, a TELEANDINA y NORTEK respectivamente, a fin de que puedan formular los comentarios que consideren pertinentes.

Mediante Comunicación TLA-0030505-1-OSP/GG recibida con fecha 5 de mayo de 2003, TELEANDINA manifiesta estar conforme con los términos del Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.

Mediante comunicación s/n recibida con fecha 16 de mayo de 2003, NORTEK reitera su solicitud para que sea liberada de la obligación de interconectar su red portadora de larga distancia nacional e internacional con la red portadora de larga distancia nacional e internacional de TELEANDINA, por las razones expuestas en su carta anterior recibida por OSIPTEL con fecha 21 de enero de 2003.

3. CUESTIONES A RESOLVER

De la evaluación de la documentación remitida a OSIPTEL, y de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de interconexión, OSIPTEL considera necesario emitir su pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- La definición de las redes y servicios a interconectar.
- Los aspectos técnicos y económicos de la interconexión.
- Los aspectos complementarios que observarán las empresas comprendidas en los alcances del Mandato, en sus relaciones entre sí y con OSIPTEL.

4. EVALUACION Y ANÁLISIS

4.1. DEFINICIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS A INTERCONECTAR

De conformidad con los antecedentes antes expuestos, el presente Mandato de Interconexión comprende las redes de los servicios portador local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEANDINA y la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK.

4.2. OBLIGATORIEDAD DE LA INTERCONEXIÓN

Conforme a lo expuesto en el punto 1 de esta parte considerativa- Marco Normativo-, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, y constituye condición esencial de la concesión.

No obstante, NORTEK, mediante sus cartas s/n recibidas con fecha 21 de enero de 2003 y 16 de mayo de 2003, invoca la aplicación de lo previsto en el Artículo 112º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, solicitando que OSIPTEL se pronuncie liberando a dicha empresa de la obligación de interconectar su red portadora de larga distancia nacional e internacional con las redes portadora local y de larga distancia nacional e internacional de TELEANDINA, debido a que NORTEK habría denunciado penalmente a dicha empresa por presuntas acciones cometidas en su agravio y estaría en trámite ante el Poder Judicial un proceso penal por tal denuncia, situación que habría determinado la inviabilidad de las relaciones comerciales entre ambas empresas.

Al respecto, el Artículo 112º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 06-94-TCC, establece lo siguiente:

“La empresa a la que se solicita la interconexión queda relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión en caso que:

1. La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus reglamentos.
2. Cuando a juicio del OSIPTEL, se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause daño a las instalaciones y equipos de la empresa a la que se le solicita la interconexión.
3. Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, el OSIPTEL podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las provisiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.”

Sobre la base de lo establecido en la cita norma, se puede advertir que en el caso materia del presente Mandato, no existen prohibiciones ni limitaciones legales o técnicas que impidan el establecimiento de la interconexión materia del presente Mandato. Más aún, teniendo en cuenta que las partes ya han negociado y celebrado previamente un Contrato de Interconexión para dicho efecto- que fue presentado a OSIPTEL para su aprobación y que fue observado por este organismo- el mismo que hasta la fecha se mantiene en vigor debido a la falta de una decisión bilateral- toda vez que TELEANDINA ha manifestado expresamente su decisión de no resolver el contrato ni desistirse del procedimiento iniciado- o de otra causal que pueda dejarlo sin efecto.

Conforme a lo anterior, debe entenderse que el hecho señalado por NORTEK- que TELEANDINA haya sido denunciada penalmente por NORTEK y esté en trámite el respectivo proceso penal-, no se encuentra legalmente establecido como una causal que permita a OSIPTEL exonerar o liberar a dicha empresa de su obligación de interconectar sus redes con las redes de TELEANDINA; interconexión que además fue previamente acordada por ambas partes en el Contrato que conjuntamente presentaron a OSIPTEL.

En tal sentido, de conformidad con el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a OSIPTEL a actuar dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, corresponde a OSIPTEL emitir el presente Mandato, para establecer la interconexión de las redes de los servicios portador local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEANDINA con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

4.3 ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS DE LA INTERCONEXIÓN

En los Anexos 1 y 2 se establecen los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollará la interconexión que ordena el presente MANDATO. A continuación se hace referencia a algunos temas relevantes:

4.3.1 Cargo por transporte conmutado local

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-2001-CD/OSIPTEL se establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto de tráfico eficaz para el transporte conmutado local, asciende a US\$ 0,00554, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

En ese sentido, para la presente relación de interconexión, resulta aplicable el cargo de interconexión por transporte conmutado local establecido en la Resolución de Consejo Directivo referida en el párrafo precedente. Asimismo, TELEANDINA puede establecer cargos de interconexión por transporte conmutado local según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

El cargo por transporte conmutado local será pagado por NORTEK a TELEANDINA, por las comunicaciones de NORTEK que sean transportadas por TELEANDINA de una red a otra en una misma área local.

Cabe señalar que se considera pertinente precisar que la aplicación del cargo correspondiente por la provisión del transporte conmutado local, debe sujetarse a lo establecido en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL; por lo que en virtud de dicha norma legal, la provisión del referido servicio de transporte conmutado local generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar.

4.3.2 Cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL se establece que el cargo de interconexión tope promedio ponderado por minuto para el transporte conmutado de larga distancia nacional, asciende a US\$ 0,07151, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

En ese sentido, para la presente relación de interconexión, resulta aplicable el cargo de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional establecido en la Resolución de Consejo Directivo referida en el párrafo precedente. Asimismo, TELEANDINA y NORTEK pueden establecer cargos de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional diferenciados siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

El cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional será pagado por NORTEK a TELEANDINA, por las comunicaciones de NORTEK que sean transportadas por TELEANDINA de un área local a otra. Igualmente, dicho cargo será pagado por TELEANDINA a NORTEK, por las comunicaciones de TELEANDINA que sean transportadas por NORTEK de un área local a otra.

4.3.3 Cargo por transporte de larga distancia internacional

NORTEK y TELEANDINA estuvieron de acuerdo, con los numerales 1.1.1 y 1.2.1 del Anexo I.A.- Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión presentado a OSIPTEL, mediante el cual se establece que ambas empresas se proveerán recíprocamente el servicio de transporte internacional. Adicionalmente, NORTEK y TELEANDINA acordaron en el segundo párrafo de la Cláusula Tercera del referido contrato que ambas empresas deberán determinar en su oportunidad las condiciones técnicas y económicas para la provisión del servicio de transporte internacional.

Sobre el particular, OSIPTEL no ha establecido un cargo de interconexión por transporte de larga distancia internacional, por lo que las partes deberán acordar libremente dicho cargo para lo cual suscribirán el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los Artículos 38° y 46° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Al igual que para el caso del servicio de transporte conmutado local y transporte conmutado de larga distancia nacional, el establecimiento del cargo por el servicio de transporte internacional referido en el párrafo precedente es independiente de los descuentos que NORTEK y TELEANDINA puedan acordar de mutuo acuerdo sobre dicho servicio, debiendo ser estos comunicados a OSIPTEL, sujetándose a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación.

4.3.4 Cargos por enlaces de interconexión

Considerando que en el numeral 2 del Anexo I.B.- Puntos de Interconexión, del Contrato de Interconexión presentado a OSIPTEL, las partes han acordado la instalación de 2 puntos de interconexión ubicados en cada uno de sus locales, el presente Mandato de Interconexión establece lo siguiente:

- (i) TELEANDINA y NORTEK implementarán enlaces unidireccionales. Por lo tanto, TELEANDINA instalará los circuitos necesarios para la interconexión entre sus redes del servicio portador local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional, y el punto de interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK, y será responsable de la operación y el mantenimiento de estos enlaces de interconexión. De igual manera, NORTEK instalará los circuitos necesarios para la interconexión entre su red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional, y el punto de interconexión de las redes del servicio portador local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEANDINA, y será responsable de la operación y el mantenimiento de estos enlaces de interconexión.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, cualquiera de las partes puede solicitar a un tercero, incluyendo a la otra parte, la instalación de sus respectivos enlaces; en cuyo caso, los precios no podrán ser superiores a los establecidos en Mandatos previos emitidos por OSIPTEL.

Cualquiera de las partes podrá verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por la otra parte, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.

- (ii) De otro lado, en caso una de las partes contrate parte de la capacidad instalada del enlace del otro operador, el mecanismo de compartición de los pagos por dichos enlaces debe establecerse en función de la capacidad contratada, en este caso, el número y uso de los enlaces troncales ahora bidireccionales. De esta manera, en el presente Mandato de Interconexión se establece que ambas partes deben acordar el mecanismo mediante el cual compartan los costos involucrados por los enlaces de interconexión. Dicho acuerdo deberá ser presentado al OSIPTEL para su evaluación y aprobación de conformidad con el marco normativo vigente.

En razón de ello se establece que, para el caso de un enlace digital PCM – 30 o E1-medio que agrupa 30 (treinta) troncales digitales, más una de sincronismo y otra de señalización a 2 Mbps.- utilizado para fines de interconexión, habrá dos conceptos tarifarios:

- (a) Cargo único de instalación del enlace de interconexión por E1, también denominado cargo de conexión por única vez de un E1, y
- (b) Cargo mensual del enlace de interconexión por E1, denominado también renta mensual por ancho de banda de un E1.

En ese sentido, se establece que el pago del cargo único de instalación de los enlaces de interconexión por E1 (literal a) deberá ser compartido en partes iguales por ambas empresas. De otro lado, el pago de los cargos mensuales de los enlaces de interconexión por E1 (literal b) será asumido por ambas empresas mediante el mecanismo de compartición de costos que ambas empresas acuerden de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes.

Cabe señalar que los niveles de los cargos serán dependientes de las cantidades de enlaces de interconexión- E1- iniciales y proyectados que el operador solicitante de la interconexión requiera.

Asimismo, en su calidad de instalación esencial y en aplicación de los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación, el cargo por los enlaces de interconexión debe tener como referencia las modalidades y niveles de cargo de los enlaces provistos actualmente a otros operadores con los cuales se ha interconectado.

4.3.5 Costos de adecuación de red

En el numeral 7.6.3 del Contrato de Interconexión presentado a OSIPTEL y en el numeral 4 del Anexo I.A- Condiciones Básicas- del proyecto técnico del referido contrato, las partes han acordado que cada una asumirá los costos de adecuación de su propia red, en caso se requiera de elementos de red adicionales para la implementación de la interconexión.

De esta manera, en el presente Mandato se establece igualmente que NORTEK y TELEANDINA asumirán, cada uno, los costos por adecuación de su correspondiente red.

4.4. ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Coubicación, solución de controversias, régimen de infracciones y sanciones, transferencia de concesión, plazo de la interconexión, mecanismos de modificación del Mandato, materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y mecanismos de verificación.

OSIPTEL ha expuesto anteriormente sus consideraciones con respecto a la coubicación, a la solución de controversias, al régimen de infracciones y sanciones, a los casos de transferencia de la concesión, al plazo de la interconexión, a los mecanismos de modificación del Mandato, a las materias que no pueden ser incluidas en un Mandato y a los mecanismos de verificación. Por tal motivo, en el presente Mandato se hace expresa remisión a los fundamentos expuestos².

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el inciso n) del Artículo 25^o y en el inciso b) del Artículo 75^o del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL

² Véase el Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL.

en su Sesión N° 175 de fecha 13 de junio de 2003;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dictar Mandato de Interconexión, estableciendo la interconexión entre las redes de los servicios portador local y portador de larga distancia nacional e internacional de Compañía Telefónica Andina S.A. con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Nortek Communications S.A.C., la cual se sujetará a las condiciones técnicas, económicas, legales y operativas que se establecen en los siguientes artículos y en los Anexos N° 1, 2 y 3, que forman parte integrante del Mandato.

Artículo 2°.- La interconexión establecida mediante el presente Mandato, se mantendrá en vigor mientras las partes continúen siendo titulares de sus respectivas concesiones, sin perjuicio de las revisiones o modificaciones que, de común acuerdo, sean pactadas.

Artículo 3°.- Cualquier acuerdo entre la Compañía Telefónica Andina S.A. y Nortek Communications S.A.C., posterior al presente Mandato de Interconexión, que pretenda variar total o parcialmente las condiciones por él establecidas, es ineficaz hasta que entre en vigencia la Resolución de OSIPTEL que aprueba dicho acuerdo.

Artículo 4°.- Para los puntos de interconexión establecidos en el presente Mandato de Interconexión y aquellos que se establezcan posteriormente, las partes se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 35° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Artículo 5°.- La empresa que requiera verificar los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizados para los fines de interconexión que se encuentren ubicados en el local de la otra parte, deberá cursarle comunicación escrita con cinco (05) días hábiles de anticipación, notificándole respecto de su intención de verificación, así como la fecha, hora y local en que se realizará la misma. Salvo que por caso fortuito o fuerza mayor se requiera realizar una inspección inmediata, bastará que la parte interesada curse un simple aviso previo a la otra. En ambos casos, la empresa notificada no podrá negarse a la verificación, salvo causa debidamente justificada y sustentada documentalmente.

Las partes tendrán el derecho de solicitarse y la obligación de brindarse, mutuamente, mediante comunicación escrita, información sobre los equipos, instalaciones e infraestructura en general utilizada por cada una para los fines de la interconexión, sea que se encuentren en sus propios locales o en los locales de la otra.

Tanto la Compañía Telefónica Andina S.A. y Nortek Communications S.A.C., se encuentran obligadas a prestar las facilidades del caso a fin de garantizar la adecuada verificación de los equipos, instalaciones e infraestructura en general vinculados con la presente relación de interconexión.

El uso del derecho de verificación no se encuentra sujeto al pago de compensación económica alguna.

Artículo 6°.- Las controversias entre Compañía Telefónica Andina S.A. y Nortek Communications S.A.C., derivadas de lo señalado en el Mandato de Interconexión serán resueltas sujetándose a lo establecido en el Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, aprobado por OSIPTEL.

Artículo 7°.- La materia sancionadora se regirá por el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 8°.- Los acuerdos sobre la aplicación de descuentos que sean suscritos entre Compañía Telefónica Andina S.A. y Nortek Communications S.A.C., serán presentados a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Artículo 9°.- Para efectos de la provisión efectiva del servicio de transporte internacional, que se proveerían Compañía Telefónica Andina S.A. y Nortek Communications S.A.C., las partes suscribirán previamente el correspondiente acuerdo complementario en el que se establezca explícitamente el respectivo cargo, y lo presentarán a OSIPTEL para su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Artículo 10°.- Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente todos los cargos u otras condiciones económicas que le correspondan establecidos en el Anexo 2 Condiciones Económicas, bajo estricto cumplimiento del procedimiento contenido en el SubCapítulo III -De las Reglas Aplicables al Procedimiento para la Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Artículo 11°.- El incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones del presente Mandato de Interconexión, no contempladas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones o en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, será calificada como infracción grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las partes tienen la facultad de acordar mecanismos de indemnización y/o compensación ante un eventual incumplimiento de cualesquiera de las partes en la ejecución del presente Mandato de Interconexión, tales como el reembolso de gastos, la imposición de penalidades, entre otros.

Artículo 12°.- Las condiciones técnicas y económicas establecidas en el Mandato de Interconexión, tales como los cargos de interconexión o el régimen de tasación, se adecuarán automáticamente a los cambios de régimen y a la normativa que apruebe OSIPTEL, a partir de su fecha de entrada en vigencia y sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido, salvo disposición distinta del mismo OSIPTEL.

Asimismo, los cargos de interconexión y las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora, aplique cargos de interconexión o condiciones económicas de interconexión más favorables a las establecidas en el presente Mandato de Interconexión; debiendo sujetarse a lo dispuesto en los siguientes numerales:

- (i) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo la misma modalidad y la misma unidad de medida que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación se producirá de manera automática, sin que se requiera una solicitud previa en ese sentido por parte de la empresa operadora favorecida, y surtirá sus efectos a partir de la fecha de entrada en vigencia de dichos cargos o condiciones económicas más favorables. También están sujetos

a esta disposición los casos en que se apliquen a la tercera empresa operadora descuentos por volumen de tráfico o por horarios en que este se cursa.

- (ii) Si los cargos o condiciones económicas que se apliquen a la tercera empresa operadora se han establecido bajo una modalidad o una unidad de medida diferente que los respectivos cargos o condiciones económicas establecidas en el presente Mandato, la adecuación requerirá solicitud previa en ese sentido por parte de la empresa que se considere favorecida, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha solicitud.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, debe entenderse que las modalidades de cargos de interconexión son las señaladas en el Artículo 23º del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Artículo 13º.- Compañía Telefónica Andina S.A. y Nortek Communications S.A.C., aplicarán el procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el SubCapítulo II- De las Reglas Aplicables al Procedimiento de Liquidación, Facturación y Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

Artículo 14º.- El Mandato de Interconexión que se dicta mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su fecha de notificación a las empresas involucradas, y será publicado en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO 1

PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

ANEXO 1.A

CONDICIONES BÁSICAS

1. DESCRIPCIÓN

El presente proyecto establece las condiciones técnicas y operativas para interconectar las redes de los servicios portador local y portador de larga distancia nacional e internacional de TELEANDINA con la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK.

La interconexión debe permitir:

- (i) Que NORTEK y TELEANDINA se brinden recíprocamente el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional, a efectos que una termine las llamadas de la otra en donde ésta última no tenga presencia.
- (ii) Que NORTEK y TELEANDINA se brinden recíprocamente el servicio de transporte conmutado internacional, con fines de contingencia para el acceso internacional.
- (iii) Que TELEANDINA brinde el servicio de transporte conmutado local hacia a terceras redes.

1.1 Servicios básicos ofrecidos por TELEANDINA

1.1.1 Transporte Nacional o Internacional: Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión.

En ese sentido, TELEANDINA permitirá que las llamadas de larga distancia nacional y/o internacional de NORTEK sean transportadas de un área local a otra área local o a otros países y terminen en la red de destino de otros operadores con los cuales TELEANDINA tenga una relación de interconexión.

1.1.2 Transporte conmutado local: Es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores concesionarios en la misma localidad.

El transporte conmutado generará un cargo únicamente cuando la llamada es destinada/originada a redes móviles o de terceros operadores. Dicho cargo se encuentra establecido en el Anexo 2- Condiciones Económicas.

1.2 Servicios básicos ofrecidos por NORTEK

1.2.1 Transporte Nacional o Internacional: Incluye la conmutación e información de señalización y tasación necesarias a intercambiar para hacer efectiva la interconexión.

En ese sentido, NORTEK permitirá que las llamadas de larga distancia nacional y/o internacional de TELEANDINA sean transportadas de un área local a otra área local o a

otros países y terminen en la red de destino de otros operadores con los cuales NORTEK tenga una relación de interconexión.

2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

2.1 El Punto de Interconexión (Pdl) es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita la responsabilidad de cada operador. Cada operador asume las responsabilidades correspondientes por el tráfico originado en su red hasta el punto de interconexión ubicado en el local del otro operador.

2.2 La ubicación del punto de interconexión se encuentra indicada en el numeral 2 del Anexo I.B.

2.3 Los nuevos puntos de interconexión en cualquier área local donde ambos operadores tengan concesión se establecerán siguiendo los procedimientos descritos en el Anexo 1.F.

2.4 En los puntos de interconexión señalados en los numerales 2.2 y 2.3, ambos operadores garantizarán la calidad de servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico.

2.5 En el caso que se cancele una Orden de Servicio para la implementación de un Punto de Interconexión, con posterioridad a los 15 días calendario de recibida la confirmación de la aceptación de la orden de servicio por parte del operador encargado de la implementación, el operador que solicitó la cancelación deberá asumir los gastos en que haya incurrido la otra parte para dicha implementación.

2.6 La información mínima requerida para que se pueda proporcionar un Punto de Interconexión es la siguiente:

- a) Cantidad de enlaces de interconexión expresada en número de E1.
- b) Servicios opcionales, de ser requeridos.
- c) Información sobre las dimensiones, requerimientos de energía y demás facilidades para los equipos a ser coubicados, en caso de ser requerida la coubicación.
- d) Proyección a cinco (05) años de los enlaces de interconexión que se requerirán.
- e) Cronograma requerido de fechas estimadas de instalación.

El operador solicitante remitirá al operador solicitado las correspondientes órdenes de servicio de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo 1.F, a efectos de establecer el o los Puntos de Interconexión.

2.7 El sistema de transmisión utilizado para los enlaces de interconexión en el Punto de Interconexión podrá ser proporcionado por cualquiera de las partes o por un tercero, manteniendo la responsabilidad de la operación y mantenimiento de los referidos enlaces el operador solicitante de los mismos.

2.8 Cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra rutas alternas de transmisión para proteger los enlaces de interconexión, las que serán proporcionadas, de ser técnicamente posible, encontrándose las mismas sujetas a acuerdos específicos. Dichos acuerdos deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL en un plazo máximo de cinco (05) días calendario contados a partir del día siguiente de su suscripción, para su aprobación.

2.9 Las interfaces de la red en los Puntos de Interconexión, las normas y otras características técnicas para la interconexión cumplirán con las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo 1.C.

2.10 Todos los equipos y accesorios que sean instalados por ambas partes serán digitales, nuevos y de reciente generación disponibles al momento de su adquisición. A estos efectos ambas partes deberán proporcionarse los certificados de los equipos con garantía de fábrica vigente, que cumplan con requerimientos mínimos de confiabilidad y calidad, de acuerdo con el estándar que disponga la normatividad vigente y que resulte aplicable.

2.11 La señalización empleada para la interconexión será la señalización por canal común N° 7, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del Anexo 1.C.

Sin perjuicio de lo anterior, ambas empresas deberán realizar las modificaciones y adecuaciones correspondientes a fin de cumplir con la normativa que para tal efecto establezca el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

3. CALIDAD DEL SERVICIO

3.1 Cada una de las partes cuyas redes se interconectan asumirá a su costo las modificaciones y ampliaciones de su red que sean necesarias para mantener los estándares de calidad del servicio establecidos en los Contratos de Concesión de cada operador. En el caso que OSIPTEL dicte alguna norma al respecto, ésta se utilizará para el desarrollo del presente proyecto técnico.

3.2 Las partes podrán acordar efectuar reuniones con la finalidad de mantener los índices de calidad de servicio, de acuerdo a lo indicado en el punto 3.1

3.3 Cada parte tiene el derecho de proveer o suministrar al interior de su red, características diferentes a las de la otra (por ejemplo, anuncios grabados, tonos de timbrado y ocupado, tonos de congestión de red, etc.), siempre y cuando cumplan con lo establecido por el MTC o en su defecto por las Recomendaciones de la UIT sobre el particular. En el caso de diferencias, las mismas no se considerarán como problemas de calidad de servicio, siempre y cuando no afecten los índices de calidad y/o causen disturbios a la red del otro operador y que estén directamente relacionados con los eventos que lo originan.

En caso se afecten los índices de calidad, se procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior. En caso se causen disturbios en la red del otro operador, éste último podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la causa que lo originó, conforme a lo establecido en el Anexo 3 del presente Mandato.

3.4 En caso de congestión en cualquiera de las redes, TELEANDINA o NORTEK, deben implementar una locución durante un tiempo breve con un mensaje neutral que indique su razón social al inicio de la misma, siempre que dicha congestión se genere en su propia red. Dicho mensaje no generará ningún pago por parte del usuario.

3.5 Los empleados de cada operador que atiendan la interconexión deberán tener la capacidad necesaria para llevar a cabo su cometido de la manera más eficiente en la prestación del servicio de mantenimiento, de averías, programación de cortes, etc. con disponibilidad durante las 24 horas del día a fin de garantizar el mantenimiento y la calidad de servicio al cliente.

3.6 TELEANDINA y NORTEK mantendrán permanentemente un stock suficiente de equipos (equipos, tarjetas, baterías, etc.) que les permitan solucionar fallas y averías en sus redes de manera inmediata, de manera tal que no se afecte la calidad del servicio.

4. ADECUACIÓN DE RED

Si es que hubiese requerimientos de adecuación de red en cualquiera de los operadores, cada uno deberá asumir sus propios costos involucrados.

5. ADECUACIÓN DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA

La adecuación de equipos e infraestructura está referida a la inversión en modificaciones que cada operador hace en su red para brindar sus propios servicios y que puedan afectar la interconexión.

5.1 TELEANDINA y NORTEK son responsables de adecuar sus equipos e infraestructura de telecomunicaciones en el punto de interconexión a las especificaciones y a los estándares de la UIT, mencionadas en el Anexo 1.C, numeral 2 (Señalización).

5.2 Cada una de las partes comunicará con una anticipación no menor de seis meses las modificaciones en su red que pudiesen afectar a la red del otro operador o la relación de interconexión, con la finalidad de que la otra parte realice las adaptaciones necesarias. Para tal efecto, se establecerán reuniones entre ambos operadores para concretar su ejecución.

5.3 Cada una de las partes se informarán de las modificaciones y expansiones de los enlaces de interconexión planificados para su sistema, las cuales se llevarán a cabo dentro de los 6 a 24 meses siguientes de informadas, al igual que la proyección de troncales requeridas entre sus centrales. La referida proyección no será considerada una orden de servicio hasta que una de las partes la presente como tal.

5.4 La información de planificación y de proyecciones será considerada como información confidencial, la misma que será de conocimiento únicamente de aquellos empleados de cada Operador que deban estar informados de las mismas y sólo para propósitos de planificación. Bajo ninguna circunstancia dicha información será divulgada a cualquier proveedor, contratista, empleador, director u otro representante de ninguno de los dos operadores, salvo que la parte propietaria de la información autorice, mediante comunicación escrita y en forma indubitable a la otra el uso de la información requerida. Lo dispuesto en este numeral no afecta el cumplimiento de las obligaciones que a cada parte correspondan de proveer a OSIPTEL la información que requiera en ejercicio de sus atribuciones.

5.5 Será responsabilidad de ambas partes que los enlaces y canales de voz utilizados sean en cada momento suficientes para atender los estándares de calidad referidos en el punto 3.1. del presente Anexo.

6. FECHAS Y PERÍODOS PARA LA INTERCONEXIÓN

6.1 Las fechas y periodos de implementación de puntos y enlaces de interconexión se encuentran especificados en el numeral 2 del Anexo 1.F del presente Mandato.

6.2 Las pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas se realizarán dentro de los plazos establecidos en el Anexo 1.D del presente proyecto.

6.3 Los enlaces de interconexión deberán estar operativos antes del inicio de las pruebas técnicas de aceptación. A tal efecto, TELEANDINA, deberá brindar las facilidades necesarias en caso que NORTEK proporcione los enlaces de interconexión.

7. REVISIÓN DEL PROYECTO TÉCNICO DE INTERCONEXIÓN

7.1 Las características técnicas del presente Proyecto Técnico de Interconexión podrán ser revisadas por las partes cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Mandato.

7.2 En lo que se refiere a las modificaciones del Proyecto Técnico, durante la ejecución del mismo, se aplicará el procedimiento establecido a continuación:

- (a) Cualquiera de las partes comunicará a la otra, por escrito y con copia a OSIPTEL, su deseo de modificar el Proyecto Técnico de Interconexión, adjuntando las modificaciones sugeridas y las respectivas justificaciones.
- (b) La parte notificada tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para pronunciarse respecto de las modificaciones propuestas. A falta de pronunciamiento se presume que tales modificaciones han sido aceptadas por la parte notificada.
- (c) En el caso que la parte notificada no estuviera de acuerdo con las modificaciones sugeridas, deberá comunicarlo a la otra como máximo al término de los 30 días calendario establecidos en el párrafo anterior, lo que dará inicio a un período de negociación de 15 días calendario para superar las divergencias que hubieran.
- (d) En caso de llegar a un acuerdo, cada una de las partes realizará, a su costo, las modificaciones implementadas por dicha parte.
- (e) Si transcurridos los 15 días mencionados en el literal c) del presente numeral, y si las partes llegaran a un acuerdo, presentarán el mismo, de manera conjunta o por separado, a OSIPTEL para su evaluación y de ser el caso la aprobación correspondiente. De no llegar a un acuerdo, las partes presentarán su propuesta a OSIPTEL para su respectivo pronunciamiento.
- (f) Cada una de las partes realizará a su costo, las modificaciones aprobadas o dispuestas por OSIPTEL.

8. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

La interrupción y suspensión de la interconexión se regirá conforme a lo establecido en el Anexo 3 del Mandato.

9. TASACIÓN

Cada operador es responsable de efectuar la tasación a sus abonados, llevando registros que considere como información mínima: número de abonado de origen y número de abonados destino, hora de inicio de la llamada y hora de terminación de la llamada y fecha.

De acuerdo a las especificaciones técnicas de la señalización N° 7 -SS7, una llamada se empieza a tasar en cualquier red que use dicha señalización una vez recibida la señal de respuesta, en este caso, es el mensaje de respuesta ANM (o RST), o el mensaje de conexión CON (o COX), con estos mensajes (ANM o CON) la central de origen inicia el proceso de tarificación.

Se detendrá el proceso de tarificación en la Central que controla y tarifica la llamada cuando ésta envíe o reciba el mensaje de liberación REL (o LIB).

El tiempo de conversación debe ser el intervalo (expresado en segundos) entre la recepción por parte de la Central de Origen de cualquiera de los mensajes CON o ANM y el momento en que la Central de Origen envíe o reciba la señal de Release REL (o LIB). Se considerará dentro del tiempo de conversación los períodos en los cuales se tengan pausas producto del mensaje Suspend (SUS).

En caso de requerirse el envío de mensajes adicionales para fines de establecer la tasación de una llamada, las partes se sujetarán a lo establecido en el numeral 7 del presente Anexo.

10. UBICACIÓN DE EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN Y PERMISOS PARA EL INGRESO DE PERSONAL A LAS INSTALACIONES DE LOS OPERADORES

Para los puntos de interconexión establecidos en el presente Mandato y aquellos que se establezcan posteriormente, las partes se sujetarán a lo dispuesto por el Artículo 35° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

Para los casos en que una de las partes desea hacer uso de la infraestructura de la otra parte, en lugares diferentes a los puntos de interconexión, sea con la finalidad de instalar sus equipos destinados a la interconexión, supervisión de equipos, mantenimiento, cambio y/o retiro de equipos, las actuaciones necesarias para dichos efectos se regirán por los acuerdos y procedimientos que las partes acuerden en el caso de que sea posible la provisión de espacio físico.

Los acuerdos mencionados en los párrafos anteriores, deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su suscripción, para su respectiva aprobación.

ANEXO 1.B

PUNTOS DE INTERCONEXIÓN

1. ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN LA INTERCONEXIÓN

Las áreas de servicio que están comprendidas en el presente proyecto técnico son las siguientes:

- a) TELEANDINA: Departamento de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao y las áreas locales donde TELEANDINA tiene presencia.
- b) NORTEK: Departamento de Lima, incluyendo la Provincia Constitucional del Callao y las áreas locales donde NORTEK tiene presencia.

2. PUNTOS DE INTERCONEXIÓN Y SU UBICACIÓN

Los puntos de interconexión iniciales se muestran a continuación:

Operador	Departamento	Ciudad	Dirección
Lado NORTEK	Lima y Provincia Constitucional del Callao.	Lima	Torre Central Piso 06-Camino Real-San Isidro
Lado TELEANDINA	Lima y Provincia Constitucional del Callao.	Lima	Torre Central Piso 12-Camino Real-San Isidro

3. REQUERIMIENTOS DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN INICIALES Y PROYECTADOS

La capacidad requerida de E1's para el primer año es de 4 E1's. La capacidad requerida para los cuatro años restantes será coordinada por las partes.

4. EQUIPOS UTILIZADOS PARA LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN

Los equipos utilizados para los enlaces de interconexión serán provistos por cualquiera de las partes o por un tercero, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.7 del Anexo I.A.

El enlace de interconexión se establecerá con velocidades de transmisión de la jerarquía síncrona (SDH).

ANEXO 1.C

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA INTERCONEXIÓN

1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1.1 Especificaciones técnicas de los enlaces: Los equipos de transmisión para los enlaces de interconexión tendrán las velocidades de 155 Mbps ó 140 Mbps ó 34 Mbps ó 8 Mbps ó 2 Mbps.

Todas las características físicas y eléctricas y las estructuras de tramas de los enlaces de interconexión seguirán las recomendaciones UIT-T aplicables para sistemas de transmisión digital, tales como:

- a. Los canales de hasta 64 Kbps de una trama de 2 Mbps: G.703, G.821, G.823 y G.732.
- b. Para enlaces SDH (especialmente para la trama STM-1 de 155 Mbps: G.707, G.781, G.782, G.783, G.803, G.825, G.826, G.957 y G.958).

1.2 Especificaciones técnicas del Punto de Interconexión: El Punto de Interconexión tendrá la velocidad de 2Mbps, cumpliendo con las recomendaciones UIT-T y que incorpora una terminación coaxial de 75 ohms desbalanceado.

Este Punto de Interconexión estará en el Bastidor de Distribución Digital (DDF), el cual separa la red de cada operador. El DDF será, de preferencia, el especificado según norma ETSI y de requerirse su instalación (en caso de falta de capacidad de los DDF's de TELEFÓNICA en los Pdl's establecidos) será instalado por el operador que provea el enlace, en este caso dicho operador suministrará toda la información correspondiente sobre este equipo y las conexiones del equipo de transmisión, convenientemente identificados a fin de asegurar una asignación correcta de los enlaces de interconexión, los cuales también estarán claramente identificados. Estos DDF's serán equipados con conectores según norma DIN (para cable coaxial de 75 ohms de acuerdo a su espesor, los cuales son denominados como "flex 3", "flex 5", por ejemplo), con clavijas de paso con punto de prueba desacoplado (U LINK)

El punto de acceso tendrá la velocidad de 2 Mbps cumpliendo con las recomendaciones UIT-T.

Ambos operadores proporcionarán, en cada área local y donde se establezca la interconexión, números de respuesta automática, los cuales no serán de uso exclusivo del operador. Estos números de respuesta automática permitirán a los operadores probar los niveles de continuidad y encaminamiento.

2. SEÑALIZACIÓN

2.1 El sistema de señalización por canal común N° 7 PTM-PUSI deberá utilizarse para el enlace de interconexión de acuerdo a las especificaciones utilizadas por Telefónica del Perú S.A.A.

2.2 Si hubiera algún cambio en estas especificaciones, cualquiera de los operadores informará al otro, con 3 meses de anticipación, en el caso de cambios mínimos y con 6 meses de anticipación en el caso de cambios mayores.

Se entiende por cambio mínimo aquellas correcciones que no requieren un cambio sustancial en el software y que generalmente son realizadas mediante “parches”. Los cambios mayores son los que requieren una actualización más detallada de las especificaciones inicialmente establecidas del software, que pueden implicar una actualización de versión.

2.3 En el caso que se establezca un Punto de Transferencia de Señalización (PTS) para la atención del área local donde se establezca la interconexión y de demostrarse la necesidad de su uso, con un mínimo de seis meses de anticipación, el operador solicitante entregará un E1 (por cada PTS a interconectar) hasta el Pdl del otro operador que se usará para conectarse al punto de transferencia de señalización, previo acuerdo entre ambas partes. En caso contrario, la señalización se establecerá mediante la señalización por canal común N° 7 en modo asociado.

2.4 Ambas partes se proveerán mutuamente y de manera oportuna sus respectivos códigos de los puntos de señalización, a fin de que sean programados en sus redes, cautelando que la presente relación de interconexión se realice en las fechas previstas en el presente Mandato.

2.5 Ambas partes acordarán las características de la información a enviar, tales como número A, número B, cantidad de dígitos a enviar, naturaleza de los tipos de números a enviar y toda la información necesaria para hacer efectiva la interconexión, considerando lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Señalización aprobado mediante Resolución Suprema N° 011-2003-MTC. .

3. MEDIOS DE TRANSMISIÓN

Para el enlace de interconexión se emplearán cables de fibra óptica monomodo.

4. ENCAMINAMIENTO

TELEANDINA y NORTEK encaminarán las llamadas originadas en sus redes hasta el Pdl, y las llamadas que reciben del Pdl, empleando para ello los mismos criterios de encaminamiento usados para las llamadas al interior de sus redes.

5. SINCRONIZACIÓN

TELEANDINA y NORTEK utilizarán su propio sistema de sincronización, en su modalidad pliesiódrona. En caso uno de ellos lo crea conveniente, podrá sincronizar su red tomando la señal de los tributarios del enlace de interconexión.

6. NUMERACIÓN

Ambas empresas mantendrán actualizados los rangos de numeración nacional a fin de que estén debidamente programados en sus centrales para establecer el transporte nacional de las llamadas.

ANEXO 1.D

PROTOCOLO DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS

1. PRUEBA DE ACEPTACIÓN

Luego de la instalación del enlace o troncal de interconexión, entre ambas redes, ambos operadores llevarán a cabo de manera conjunta las pruebas de aceptación. El propósito de estas pruebas es verificar la capacidad de comunicarse de ambos sistemas, de tal manera que se garantice una alta calidad de conexión y operación entre ambas redes.

1.1 Notificación de pruebas

- a) NORTEK propondrá por escrito, a más tardar una semana después de haber terminado la instalación del enlace, la fecha, hora y lugar para llevar a cabo las pruebas de aceptación. NORTEK y TELEANDINA fijarán de mutuo acuerdo la fecha y la hora de las pruebas.

Ambos operadores garantizarán la disponibilidad de su personal técnico para la ejecución de las pruebas de aceptación, con el fin de asegurar que las pruebas culminen en un plazo no mayor de 15 días hábiles del inicio de las mismas.

- b) Luego de recibida la notificación oficial indicada en el punto a), el personal designado se reunirá para definir en un plazo máximo de 7 días hábiles las pruebas a realizarse.
- c) Por lo menos una semana antes de la fecha para inicio de las pruebas, los operadores intercambiarán información con los nombres y números telefónicos de los técnicos que asignarán para llevar a cabo dichas pruebas.

NORTEK comunicará a OSIPTEL la fecha y hora convenidas para llevar a cabo las pruebas. OSIPTEL podrá designar si lo estima pertinente a sus representantes para observar las pruebas.

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS DE INTERCONEXIÓN SOMETIDOS A PRUEBA

NORTEK, quien instala el nuevo equipo de interconexión o enlaces, proporcionará la siguiente información: la clase de equipo (central, medio de transmisión, etc.), el fabricante del equipo y modelo y, de ser el caso, el tipo de señalización a ser usado.

Adicionalmente, ambos operadores acuerdan intercambiar cualquier información importante que sea necesaria para la interconexión de los equipos.

3. TIPOS DE PRUEBAS A REALIZARSE Y MÉTODO DE MEDICIÓN APLICABLE

El personal técnico asignado por TELEANDINA y NORTEK, acordará los tipos de pruebas que se deben realizar, para cuyo efecto, determinarán aquellas pruebas que resulten apropiadas para el nuevo equipo y enlace de que se trate. Ningún operador requerirá realizar pruebas innecesarias o no razonables. El método de medición y el criterio que se use para obtener resultados aceptables deberán estar de acuerdo con las recomendaciones

de la UIT. Cada operador será responsable de contar con el equipo de pruebas adecuado para realizar las pruebas que le correspondan.

El número, realización y resultados de las pruebas deberán estar adecuados a los estándares de la UIT.

Lo indicado en el párrafo anterior deberá adecuarse obligatoriamente a las normas que emita el MTC sobre la materia.

3.1 Puntos de Interconexión y pruebas de enlace: El operador que instale el enlace de interconexión realizará y obtendrá los resultados de una prueba de porcentaje de bitios errados (BER), por un período de 24 horas, para cada nuevo enlace de interconexión, antes de conectarse con la red del otro operador a través de los equipos DDF de cada operador. El valor esperado del BER será el establecido en las especificaciones técnicas del sistema de transmisión óptico a instalarse.

Luego de realizar dicha prueba, operador que instale el enlace de interconexión comunicará al otro la hora en la que las dos redes estarán interconectadas a través de los DDF's. Este último operador efectuará un lazo de retorno (loop back) del enlace a través de sus DDF's y el primer operador realizará otra prueba de porcentaje de bitios errados (BER) por un período de 24 horas.

Luego de concluir esta segunda prueba de BER, y obtenido un resultado satisfactorio se conectarán los nuevos enlaces a la central telefónica correspondiente y se realizará pruebas canal por canal en las troncales de interconexión. Cada operador realizará una prueba del grupo de troncales para verificar que las llamadas se enviaron y recibieron según la secuencia acordada entre los operadores.

3.2 Pruebas de señalización: Se elegirá un número mínimo de pruebas a realizarse, para los nuevos enlaces de señalización, tomando en consideración el plazo máximo establecido para la ejecución de las pruebas de aceptación y utilizando como base las recomendaciones de la UIT pertinentes, referidas a los siguientes capítulos:

- Q.781 Pruebas MTP Nivel 2
- Q.782 Pruebas MTP Nivel 3
- Q.784 Pruebas de Llamadas Básicas PUSI.

3.3 Pruebas de llamadas: Estas pruebas verificarán el enrutamiento de las llamadas entre la redes de ambos operadores.

Asimismo se verificarán durante las pruebas los mensajes de anuncios y/o tonos de ambos operadores y del cumplimiento adecuado de las causas que lo originan.

3.4 Fallas en las pruebas: Si los resultados de las pruebas realizadas no cumplen con los criterios específicos para lograr resultados satisfactorios, el operador responsable de las pruebas que fallen hará las correcciones necesarias con la prontitud del caso. Luego de efectuadas las correcciones notificará al otro operador para que se acuerde la realización de una nueva prueba. Este proceso se repetirá hasta que se obtengan resultados satisfactorios para cumplir con los objetivos de la misma. Los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas después de transcurrido el período de pruebas establecido, por motivos imputables al otro operador serán de cargo de este último, de acuerdo a lo que establezcan las partes.

La interconexión se hará efectiva siempre que los resultados de las pruebas no arrojen reparos que afecten la interconexión. Los reparos antes mencionados se definirán de común acuerdo por las partes durante la etapa de definición de pruebas a que hace referencia el literal b) del punto 1.1. del presente Anexo.

4. FORMATOS PARA LAS PRUEBAS DE ACEPTACIÓN

Una vez efectuadas las pruebas, se remitirá a OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de interconexión sometidos a prueba.
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

El formato que se utilizará para registrar los resultados de las pruebas de aceptación se detalla a continuación.

FORMATO DEL RESULTADO DE LAS PRUEBAS REALIZADAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXION

PRUEBAS DE ENLACES Y TRONCALES

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Bucle de NORTEK				
1.2	Bucle de TELEANDINA				

PRUEBAS DE SEÑALIZACION

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1.1	Link State Control	Initialization			
1.2	Link State Control	Timer T2			
1.3	Link State Control	Timer T3			
1.4	Link State Control	Timer T1 and T4			

(*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros son a título ejemplificativo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.

PRUEBAS DE LLAMADAS

Objetivos:

Número de Prueba	Título	Propósito	Pasó	Falló	Comentarios
1	LD – LD				
2					
3					
4					
5					
6					

- (*) La denominación de las pruebas indicadas en los cuadros son a título ejemplificativo. Las pruebas a consignar en el campo "Número de Prueba" serán las que ambas partes acuerden según el numeral 3 del presente Anexo 1.D.

ANEXO 1.E

CATALOGO DE SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION

SERVICIOS	CARGO POR MINUTO (US \$)
TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL – Promedio (1) TELEANDINA	0,00554
TRANSPORTE CONMUTADO NACIONAL - Promedio (1) TELEANDINA – NORTEK Larga Distancia – Larga Distancia NORTEK - TELEANDINA Larga Distancia – Larga Distancia	0,07151 0,07151
TRANSPORTE CONMUTADO INTERNACIONAL TELEANDINA – NORTEK Larga Distancia – Larga Distancia NORTEK - TELEANDINA Larga Distancia – Larga Distancia	(2)
ENLACE DE INTERCONEXIÓN	(3)

(1) Estos cargos no incluyen el Impuesto General a las Ventas (IGV).

(2) Ver Numeral 3 del Anexo 2- Condiciones Económicas.

(3) Ver Numeral 4 del Anexo 2- Condiciones Económicas.

ANEXO 1.F

ÓRDENES DE SERVICIO DE INTERCONEXIÓN

1. ÓRDENES DE SERVICIO

Se entiende por solicitud de orden de servicio a los documentos mediante los cuales una de las partes solicita a la otra:

- (i) Puntos de interconexión, incluyendo los considerados en el Anexo 1.B del presente Mandato.
- (ii) Enlaces de interconexión o sus ampliaciones, incluyendo los considerados en el Anexo 1.B del presente Mandato.

Las solicitudes de órdenes de servicio observarán el siguiente procedimiento:

1.1 La Dependencia correspondiente del operador al que se dirige la solicitud de órdenes de servicio (en adelante, operador solicitado) recibirá, evaluará e ingresará dichas órdenes en su sistema mediante un formato establecido de común acuerdo.

El operador solicitante indicará el Departamento encargado de todas las coordinaciones correspondientes.

1.2 Ambos operadores acordarán la utilización de uno de los siguientes medios: courier, fax o cualquier intercambio electrónico de datos y la utilización de un determinado formato para solicitar puntos de interconexión y enlaces.

1.3 Las solicitudes de órdenes de servicio deberán contener como mínimo la siguiente información para proveer lo solicitado:

- Fecha de solicitud de orden de servicio
- Número de orden
- Nombre y dirección del local de cada terminal de enlace de punto de interconexión
- Nombre y número de teléfono del Departamento del operador solicitante encargado de realizar las siguientes funciones: coordinación de la orden, confirmación de la orden, instalación y prueba.
- Descripción del lugar de punto de interconexión
- Fecha de puesta en servicio requerida
- Cantidad de enlaces requeridos
- Servicios opcionales, de ser requeridos.

1.4 Algunas fechas importantes, de aquí en adelante conocidas como fechas críticas, se asociarán con la orden de servicio. Estas fechas críticas utilizadas para monitorear el progreso del proceso de interconexión serán:

- a) **Fecha de solicitud de orden de servicio.**- El día en que el operador solicitante entrega al operador solicitado una solicitud de acuerdo a lo establecido en el punto 1.1 del presente anexo.
- b) **Fecha de emisión de la orden.**- La fecha en la cual el operador solicitado emite por escrito las condiciones para la implementación de la orden.

- c) **Fecha de aceptación de la orden.-** La fecha en la cual el operador solicitante acepta por escrito las condiciones establecidas por el operador solicitado para la implementación de la orden, incluido el presupuesto correspondiente.
- d) **Fecha de prueba.-** Fecha en la cual los operadores comienzan las pruebas técnicas de aceptación de equipos y sistemas. Antes de las mismas, ambos operadores completarán todo el cableado, verificarán la continuidad y operación de equipos, así como la carga de los datos.
- e) **Fecha de puesta en servicio o fecha de servicio.-** Fecha en la cual el punto de interconexión o enlaces se encuentran operativos y disponibles después de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo 1.D y firmada el acta de aceptación respectiva. La fecha de puesta en servicio será una fecha acordada entre las partes, basada en el intervalo de provisión para el tipo de requerimiento realizado. Una vez establecida una fecha de puesta de servicio, ésta no se cambiará sin el consentimiento y acuerdo de ambos operadores.

1.5 Cuando el operador solicitante entregue una solicitud de orden de servicio, el operador solicitado deberá responder a más tardar en quince (15) días hábiles desde la fecha de solicitud. En caso que la respuesta sea afirmativa, se procesará la orden según los intervalos descritos en el Punto 2 del presente Anexo. En el caso que factores técnicos impidan que la respuesta del operador solicitado sea afirmativa, éste, dentro del plazo de 15 días, señalará una fecha para obtener el servicio.

La confirmación de la orden contendrá la siguiente información:

- a) Número de orden del operador solicitado y número de solicitud de orden del operador solicitante.
- b) El circuito o número de equipo para cada enlace ordenado
- c) Número de Grupo Troncal.
- d) Fechas críticas para las órdenes recibidas.
- e) Código de Punto de Señalización

2. INTERVALOS DE PROVISIÓN

2.1 El intervalo de provisión es el tiempo requerido para disponer de los enlaces y puntos de interconexión solicitados. El intervalo de provisión indicará el número de días hábiles que deberán mediar entre la fecha de solicitud y la fecha de puesta en servicio.

2.2 Los siguientes intervalos de provisión serán aplicables desde la fecha de solicitud de orden de servicio:

Requerimiento	Intervalo de Provisión ^(*)
Provisión de un Punto de Interconexión	Menor o igual a 60 días hábiles
Provisión de Enlaces Adicionales	Menor o igual a 30 días hábiles

^(*) El intervalo de provisión de un punto de interconexión incluye la provisión de los enlaces de interconexión correspondientes a dicho punto. Asimismo, en el intervalo de provisión, las redes de ambas empresas deben estar en capacidad de cursar tráfico.

2.3 Para instalar un enlace de interconexión o un punto de interconexión, ambos operadores deberán garantizar la disponibilidad de suficiente personal técnico en la ejecución de las pruebas de aceptación acordadas en el Anexo I.D.

2.4 Una vez realizada la provisión de enlaces de interconexión o de un punto de interconexión, ésta deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario.

ANEXO 1.G

OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y GESTIÓN DE AVERÍAS

1. GENERALIDADES

1.1 Cada operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto, con el propósito de informar al otro operador de fallas en los puntos de interconexión a nivel nacional y para coordinar aspectos de operación y mantenimiento de los Puntos de Interconexión que afecten al sistema del otro operador o a sus clientes.

1.2 Cada operador dispondrá de personal para garantizar la operación y mantenimiento con el fin de asegurar la continuidad y calidad del servicio. Cada operador realizará el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de su propiedad en los Puntos de Interconexión.

1.3 Las rutinas de mantenimiento se ajustarán a las recomendaciones del fabricante.

2. EVALUACIÓN Y PRUEBAS EN EL PUNTO DE INTERCONEXIÓN

2.1 Las averías deberán ser registradas en formatos que contemplen información básica como fecha y hora del reporte, posible avería detectada, infraestructura afectada, nombre de la persona que efectúa el reporte, nombre de la persona que recibe el reporte y tiempo estimado de la reparación.

2.2 Para evaluar la calidad de los enlaces de interconexión se utilizarán las recomendaciones de transmisión definidas en los estándares y especificaciones que recomiendan la UIT-T aplicables a los sistemas de transmisión digital y los que se acuerden y sean aplicables en los protocolos de Aceptación y Prueba contenidos en el Anexo 1.D.

2.3 Con el fin de prevenir fallas en los equipos del Pdl y su proceso de recuperación, se realizarán pruebas de calidad en coordinación con el otro operador, en lapsos no mayores de 3 meses.

3. GESTIÓN DE AVERÍAS

3.1 Fallas en los puntos de interconexión: Cada operador establecerá su centro principal de monitoreo de red como punto central de contacto para el propósito de informar al otro operador de fallas en los puntos de interconexión que afecten al sistema del otro operador o a sus clientes

Ambas empresas se informarán, por escrito, sobre los teléfonos de contacto de los Centros de Gestión los cuales atenderán durante las 24 horas del día, los 365 días del año.

Si cualquiera de las partes proyectara modificar el punto de contacto establecido, deberá comunicarlo a la otra parte con una anticipación no menor de quince días.

Cada operador comunicará al otro operador de cualquier falla en los Pdl, dentro de los 30 minutos de haber tomado conocimiento de la misma.

Por el simple mérito de la comunicación, las partes deberán garantizar el acceso a sus instalaciones, sea en días hábiles o inhábiles y a cualquier hora. Para tal efecto las partes

se deberán notificar la lista de los representantes que se encontrarán acreditados para acceder a dichas instalaciones.

3.2 Notificación de actividades que afecten el servicio: Cada operador notificará al otro operador, con por lo menos cinco (05) días hábiles de anticipación, la ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo, expansión o mejora tecnológica que afecten o puedan afectar el servicio en el Punto de Interconexión con el fin de llevar a cabo su coordinación, excepto casos imprevistos o de fuerza mayor que se comunicarán de inmediato.

3.3 Coordinación con respecto a planes de contingencia: Ambos operadores trabajarán conjuntamente para desarrollar planes de contingencia de la red, con la finalidad de mantener la capacidad máxima de la red si ocurriesen desastres naturales o de cualquier naturaleza que afecten seriamente los servicios de telecomunicaciones.

ANEXO 1.H

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL EQUIPAMIENTO

Se deberá adjuntar la documentación técnica del equipamiento del presente proyecto al finalizar el período de pruebas.

ANEXO 2

CONDICIONES ECONÓMICAS

Numeral 1.- CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL

NORTEK deberá pagar a TELEANDINA una (1) vez el cargo por transporte conmutado local de US\$ 0, 00554 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por las comunicaciones de NORTEK que sean transportadas por TELEANDINA de una red a otra en una misma área local.

TELEANDINA pueden establecer cargos de interconexión por transporte conmutado local según rangos horarios, siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en el párrafo precedente.

Dicho cargo será pagado por NORTEK respecto de las llamadas entregadas a TELEANDINA con destino a terceras redes. De ser el caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

Este servicio será otorgado de acuerdo al principio de no discriminación, neutralidad e igualdad de acceso.

En el caso que TELEANDINA utilice para la función de transporte conmutado local más de una central local en una misma área local de forma que una llamada originada en una red de NORTEK interconectada a una central local de TELEANDINA termine en otra red de NORTEK o de otro operador interconectada a otra central local de TELEANDINA dentro de la misma área local, esta empresa cobrará a NORTEK un (1) solo cargo por transporte conmutado local.

El establecimiento del cargo por el servicio de transporte conmutado local referido en los párrafos precedentes es independiente de los descuentos que NORTEK y TELEANDINA puedan acordar de mutuo acuerdo sobre dicho servicio, debiendo ser estos comunicados a OSIPTEL, sujetándose a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación.

Tráfico liquidable.- La liquidación del tráfico de interconexión para la aplicación del cargo por transporte conmutado local debe hacerse: a) sumando el total de tráfico eficaz de cada una de las llamadas locales expresadas en segundos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de tiempo eficaz así calculado expresado en segundos se redondea al minuto más cercano; c) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo eficaz expresado en minutos por el cargo vigente por transporte conmutado local.

Numeral 2.- CARGO POR TRANSPORTE CONMUTADO DE LARGA DISTANCIA NACIONAL

TELEANDINA deberá pagar a NORTEK una (1) vez el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de US\$ 0,07151 por minuto, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por las comunicaciones de TELEANDINA que sean transportadas por NORTEK de un área local a otra.

NORTEK deberá pagar a TELEANDINA una (1) vez el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional de US\$ 0,07151 por minuto, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por las comunicaciones de NORTEK que sean transportadas por TELEANDINA de un área local a otra.

TELEANDINA y NORTEK pueden establecer cargos de interconexión por transporte conmutado de larga distancia nacional diferenciados siempre que el promedio ponderado de dichos cargos no exceda el valor del cargo de interconexión establecido en los párrafos precedentes.

El establecimiento del cargo por el servicio de transporte conmutado de larga distancia nacional referido en los párrafos precedentes es independiente de los descuentos que NORTEK y TELEANDINA puedan acordar de mutuo acuerdo sobre dicho servicio, debiendo ser estos comunicados a OSIPTEL, sujetándose a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación.

Tráfico liquidable.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 062-2000-CD/OSIPTEL, la liquidación del tráfico para la aplicación del cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional debe hacerse: a) sumando el total de tráfico de cada una de las llamadas de larga distancia expresadas en minutos, ocurridas durante el período de facturación; b) el total de pagos resulta de la multiplicación del tiempo expresado en minutos por el cargo correspondiente.

Numeral 3.- CARGO POR TRANSPORTE DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

TELEANDINA y NORTEK deberán acordar el cargo a aplicarse por las comunicaciones de TELEANDINA (o NORTEK) que sean transportadas por NORTEK (o TELEANDINA) hacia otros países.

TELEANDINA y NORTEK suscribirán el correspondiente acuerdo complementario y lo presentarán a OSIPTEL para su pronunciamiento, conforme a lo establecido en los Artículos 38° y 46° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

El establecimiento del cargo por el servicio de transporte internacional referido en los párrafos precedentes es independiente de los descuentos que NORTEK y TELEANDINA puedan acordar de mutuo acuerdo sobre dicho servicio, debiendo ser estos comunicados a OSIPTEL, sujetándose a los principios de neutralidad, igualdad de acceso y no discriminación.

Numeral 4.- CARGOS POR ENLACES DE INTERCONEXIÓN

TELEANDINA y NORTEK implementarán enlaces unidireccionales. Por lo tanto, TELEANDINA instalará los circuitos necesarios para la interconexión entre sus redes del servicio portador local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional, y el punto de interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de NORTEK, y será responsable de la operación y el mantenimiento de estos enlaces de interconexión.

De igual manera, NORTEK instalará los circuitos necesarios para la interconexión entre su red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional, y el punto de interconexión de las redes del servicio portador local y servicio portador de larga distancia

nacional e internacional de TELEANDINA, y será responsable de la operación y el mantenimiento de estos enlaces de interconexión.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, cualquiera de las partes puede solicitar a un tercero, incluyendo a la otra parte, la instalación de sus respectivos enlaces; en cuyo caso, los precios no podrán ser superiores a los establecidos en Mandatos previos emitidos por OSIPTEL.

Cualquiera de las partes podrá verificar los costos relacionados con la puesta en operación de los enlaces de interconexión provistos por la otra parte, así como la efectiva realización de las actividades destinadas a llevar a cabo dicha puesta en operación.

De otro lado, en caso una de las partes contrate parte de la capacidad instalada del enlace del otro operador, el pago del cargo único de instalación de los enlaces de interconexión deberá ser compartido en partes iguales por TELEANDINA y NORTEK. De otro lado, el pago de los cargos mensuales de los enlaces de interconexión será asumido por TELEANDINA y por NORTEK mediante el mecanismo de compartición de costos ha exponerse en el párrafo siguiente.

Ambas partes deben acordar el mecanismo mediante el cual compartan los costos mensuales involucrados por los enlaces de interconexión. Dicho acuerdo deberá ser presentado al OSIPTEL para su evaluación y aprobación de conformidad con el marco normativo vigente.

Numeral 5.- ADECUACIÓN DE RED

NORTEK y TELEANDINA asumirán, cada uno, los costos por adecuación de su correspondiente red.

ANEXO 3

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN

Interrupción de la interconexión:

TELEANDINA y NORTEK se encuentran obligadas en todo momento a realizar sus mejores esfuerzos para evitar la interrupción de la interconexión. En todo caso, la interrupción de la interconexión se sujetará a las siguientes reglas:

Numeral 1.- Interrupción por causal

- a) Las empresas no podrán interrumpir la interconexión, sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido en el literal b) siguiente.
- b) En los casos en que un operador considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre dicha situación, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

Éste, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General para la Solución de Controversias en la Vía Administrativa, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este literal, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL.

- c) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.
- d) Excepcionalmente, TELEANDINA o NORTEK podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado en el literal b) del presente numeral, sólo en caso de que se pruebe de manera fehaciente que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro

de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando de manera fehaciente la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido de manera suficiente las causales invocadas.

En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

- e) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

Numeral 2.- Interrupción debida a situaciones de caso fortuito o fuerza mayor

- a) La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el Artículo 1315° del Código Civil.

- b) El operador que se vea afectado por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

- c) En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, estas obligaciones deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos del Mandato.

- d) En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el literal b) de este numeral.

- e) TELEANDINA y NORTEK deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestionamiento y distorsiones en los puntos de interconexión.

Numeral 3.- Interrupción debida a la realización de trabajos de mantenimiento, mejora tecnológica u otros similares

TELEANDINA y/o NORTEK podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el

operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

Las interrupciones que puedan producirse por las razones antes mencionadas no generarán responsabilidad alguna sobre los operadores, siempre que éstos cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Numeral 4.- Suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago

TELEANDINA y NORTEK aplicarán el procedimiento de suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago establecido en el SubCapítulo III- De las Reglas Aplicables al Procedimiento para la Suspensión de la Interconexión por Falta de Pago- del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL.

Numeral 5.- Suspensión de la interconexión

TELEANDINA y/o NORTEK procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de mandato judicial, disposición de OSIPTEL o del MTC. En tales casos, se requerirá que el operador notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles, con copia a OSIPTEL.
